

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Los Jurados mixtos y la administración de justicia*, por Mauro Miguel y Romero.
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 3.º—*La Voz de la Justicia*.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

“Lo que interesa saber a los Alcaldes y Concejales para su más fácil y segura actuación.”

Editada por “Boletín del Secretariado” Revista Administrativa. Méndez Núñez, 80,—Alicante.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LOS JURADOS MIXTOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En otra ocasión hemos escrito que los Comités paritarios, creados equivocadamente por la Dictadura, pero organizados con miras y resultados socializantes, por quien gozó astutamente de la protección de la Monarquía, ofrecen el peligro de conducirnos de modo insensible a una especie de anarquía no menos perjudicial que la soviética, a la cual se ha querido imitar después, enfocando la economía nacional hacia un lento y desastroso comunismo con destrucción del capital y con la merma consiguiente del trabajo. El paro obrero, cada día mayor, constituye prueba evidente de que los extremismos societarios, matan a un tiempo al patrono y al obrero.

Pero dando de lado ese aspecto económico de la cuestión, vamos a examinarla desde el punto de vista jurídico, para demostrar que los Jurados Mixtos representan el triunfo de la injusticia, y que deben suprimirse de raíz, o al menos reformarse sustituyéndoles por los Tribunales industriales que han quedado poco menos que anulados, con la multiplicación de aquéllos y de su respectiva esfera de acción.

Dentro de la mecánica y de la distribución de los Poderes o de las funciones inherentes a la Soberanía del Estado, establece nuestra Constitución perfecta separación entre las facultades de los diversos órganos que encarnan dicha Soberanía. Es cierto que lo que antes



se llamaba Poder Judicial, se intitula ahora Administración de justicia, pero ello no merma las atribuciones principales de los jueces que consisten en juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin que puedan legislar, ni inmiscuirse en la esfera del Poder ejecutivo; pero por igual razón, que no es otra cosa que la delimitación y la independencia de cada uno de los Poderes, tampoco puede usurpar el Poder ejecutivo, la facultad de juzgar, viniendo en algunas materias, como en las de reclamaciones que no excedan de 2.500 pesetas, a sentar jurisprudencia contradictoria con la de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Y, ¿cómo se administra la justicia en los Jurados Mixtos? En general y, salvo raras excepciones, del modo más arbitrario e irritante, muchas veces sistemáticamente en favor del obrero considerado como parte más débil y necesitada; y en algunas ocasiones en favor de los patronos, pero siempre privando a los litigantes de las garantías que los más elementales principios jurídicos exigen a los funcionarios judiciales, y hasta del derecho de defensa prohibiendo que les acompañen y defiendan los abogados en ejercicio como si se tratase de evitar que estos pongan de relieve los atropellos y las arbitrariedades, de lo cual parece que está bien enterado el ministro de Justicia.

La Ley de Jurados Mixtos, se ha dicho y escrito, que como la reguladora de los antiguos Comités paritarios, responde al criterio intervencionista del Estado altamente nocivo para los intereses de la colectividad, y que solo puede convenir para aplicar remedios urgentes como medidas coactivas, para solucionar graves conflictos sociales que eviten las huelgas.

A esto debieran quedar reducidos los Jurados Mixtos, arma política del socialismo, devolviendo y ampliando cuanto sea preciso, la jurisdicción de los Tribunales industriales, cuyos procedimientos son rápidos y gratuitos, ofreciendo además la ventaja que supone la presidencia y control de la Autoridad judicial, por cuyo tamiz de segunda instancia o de casación, han de pasar también sus fallos.

Para convencerse de que llegarán a suspender la potestad jurisdiccional del Estado, basta fijarse en que se establecen hasta 24 clases de Jurados sin contar con los llamados Jurados menores o de sección, y que se ha extendido su radio de acción a la mayoría de los litigios.

Si el Gobierno por motivos especiales no decreta la suspensión



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Particiones.—Inclusión y exclusión de bienes en las mismas.—Ejecución de sentencias.

Sentencia de 6 de octubre de 1933.

HA LUGAR

Motivos: Arts, 348, 1.063 y 926 E. C.

Sevilla.—Letrado: don Eduardo Cobián.

Procurador: señor Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que apareciendo expresamente determinado en el segundo considerando de la sentencia ejecutoria como consecuencia del complejo ejercicio de acciones de exclusión de bienes y petición de herencia, de cuyo cumplimiento se trata, que es palmario que los bienes reservables discutidos en aquel juicio, debieron ser heredados y adjudicados por partes iguales a los tres hermanos don José, don Manuel y doña María Luisa Escribano Macías, la providencia que dictó el Juzgado confirmada por la Audiencia después, denegando la pretensión formulada por los dos primeros en sentido de que se les hiciera entrega de la parte que en los mencionados bienes les correspondieran, lejos de interpretar fielmente la ejecutoria la contraría fundamentalmente en su esencia y finalidad; ya que esa interpretación literal de que sean excluidos de la partición los bienes reservables de que se trata, que materialmente se halla poseyendo la recurrida doña Luisa Escribano, sin practicar la distribución por partes iguales entre ésta y sus dos hermanos a quienes la sentencia reconoce el derecho de coparticipación, nos llevaría a la consecuencia de que se había dictado un pronunciamiento vacío de contenido, pues a tanto equivale ser necesario el planteamiento de un nuevo litigio, para lograr la efectividad del derecho que a los recurrentes asiste sobre los tan repetidos bienes, y que mientras llegaba el trámite legal de ratificar en otra sentencia ese derecho, ya reconocido, de don José y don Manuel Escribano, continuara indebidamente en la posesión que sobre la totalidad de los mismos disfruta la señora recurrida; de todo lo cual se

desprende que con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, procede estimar el recurso de casación interpuesto por don José y don Manuel Escribano.

Pobreza.

Sentencia de 16 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 15, núm. 5.º, 25 E. C.

Madrid.—Letrado: don Agustín Retortillo.

Procurador: señor Morencos.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundado el único motivo de casación del presente recurso en haber infringido la Sala sentenciadora el número quinto del artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se conceden los beneficios de la pobreza legal a los litigantes que tengan embargados *todos* sus bienes, sería preciso para que prosperase la tesis del recurrente, que los documentos auténticos aducidos para evidenciar el supuesto error cometido por el Tribunal *a quo* al establecer, como básica premisa de su fallo, que don Ruperto Lorente no ha justificado tener embargados todos sus bienes y rentas, demostrasen la realidad de su aseveración, contraria al criterio sustentado por la Sala; y como de dichos documentos solo se infiere que, al actor y recurrente, se le han embargado bienes pero no acreditan ni hacen relación de los bienes que él y su esposa poseyeron, para deducir si todos fueron objeto de embargo, no tienen, los referidos instrumentos, la eficacia y el alcance necesarios para destruir el aserto de la Sala, siendo improcedente, por lo tanto y debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

Desahucio.

Sentencia de 19 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.564 1.565 núm. 3.º E. C.
398, 399, 1.669 y 394 C. C.

Valencia.—Letrado don Francisco Goicoechea.

Procurador: señor Rubira.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que estableciendo el Tribunal *a quo*, como punto de hecho fundamental de su resolución, que la demandada doña María García Serra no era precarista pues poseía con título la finca de a que, las actoras, pretendieron desahuciarla: y no habiéndose tratado de impugnar y desvirtuar, por los recurrentes, tan capital aseveración en la forma y modo que se prescribe en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley rituarial civil (precepto no invocado al formalizar el recurso) por documentos o actos auténticos que demostrasen el evidente error en que pudiera haber incurrido el Juzgador de instancia al mantener aquel aserto, es ineludible el desestimar el único motivo de casación que contiene el recurso en el que se citan como infringidos los artículos mil quinientos sesenta y cuatro y mil quinientos sesenta y cinco de la mencionada ley procesal por partirse, en él, del supuesto, negado en la sentencia, de que la demandada llevaba la finca en concepto de precarista, apartándose así, de aquella terminante declaración que hace la Sala sentenciadora al apreciar, dentro de sus facultades privativas, las pruebas practicadas en la sustanciación del juicio.

Separación de personas y bienes.

Sentencia de 20 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm. 3.º L. D.

Valladolid.—Letrado: don Luis Sáiz Montero.

Procurador: señor Corujo.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurso formalizado por el marido contra la sentencia de la Audiencia de Valladolid que desestimó su demandada de separación de personas y bienes, se funda en la injusticia notoria del número tercero del artículo cincuenta y siete de la ley del Divorcio al no admitir la causa tercera del artículo treinta y seis invocada por aquél como fundamento de su demanda, incurriendo con ello a su juicio en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.

CONSIDERANDO: Que si como tiene declarado reiteradamente esta Sala la injusticia notoria ha de ser clara, patente e inequívoca, ya, en la aplicación de la Ley, ya en el análisis y estimación de las pruebas, al error de la Audiencia que como fundamento de la injusticia se alega ha de tener iguales caracteres de indudable y manifiesta para que tenga la excepcional eficacia de invalidar un fallo, y en el presente caso procede declarar que examinada la prueba, suministrada por marido y mujer, la Audiencia ha estimado acertadamente, que toda la desarmonía reinante en el hogar conyugal, que toda la perturbación existente en las relaciones matrimoniales, y a que hace referencia la causa tercera del artículo treinta y seis de la ley y que originaron el documento privado de amistosa separación de 2 de agosto de 1925, acompañado con la demanda, tuvieron su origen «en la torpe conducta del marido y en sus infidelidades», afirmación que hace la sentencia recurrida por la prueba testifical y documental practicada a instancia de la mujer, rectamente apreciada, sin error alguno de hecho.

CONSIDERANDO: Que tampoco existe error de derecho en la sentencia recurrida, sino al contrario fiel interpretación del número tercero del artículo treinta y seis de la Ley, porque declarada y admitida por el Tribunal sentenciador la culpabilidad del marido en los hechos que integran tal causa, la desestimación de éste es consecuencia forzosa de aquel precepto legal que presupone y exige para que sea estimada que no existe culpabilidad de uno de los cónyuges, sin que los documentos privados citados por el recurrente en su escrito, sirvan más que para acreditar, si acaso, una separación que en primer lugar ninguna relación guarda con el número tercero del artículo treinta y seis y en segundo término aunque tal conexión existiera, ello no impediría a los Tribunales examinar y declarar el motivo o causa que originó la separación y la existencia de culpabilidad por uno de los cónyuges, a los efectos de citados números y artículos.

Divorcio

Sentencia de 23 de octubre de 1933

HA LUCAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º L. D.

Gerona.—Letrados don Luis Jordana de Pozas y don Enrique Zarrandieta.

Procuradores: señores Morales y de Pablo.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que promovido el presente recurso al amparo del número tercero del artículo cincuenta y siete de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos por conceptuar el recurrente que el Tribunal *a quo* ha apreciado con manifiesto error la prueba practicada justificativa de la causa décima-segunda del artículo tercero de la citada Ley, desestimada por la sentencia, que, en cambio, acoge las causas primera, cuarta, quinta y séptima de dicho artículo, alegadas por la demandada, no obstante su manifiesta improbanza en los autos, procede examinar con la debida separación, si una y otra apreciación son realidad de que surja la injusticia notoria atribuida a la Audiencia sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que el alcance probatorio que el Tribunal *a quo* concede a la carta de 7 de mayo de 1905 es ostensiblemente equivocado, pues nada hay en ella que haga sospechar siquiera la realidad de malos tratos graves, adulterio y abandono por parte del esposo, el cual, limitándose en tal misiva a pedir a su consorte que, olvidando lo pasado, se reintegrara al domicilio conyugal, nada deja traslucir de cuáles fueran los motivos de la anómala situación de los cónyuges; máxime cuando en los autos no hay el menor vestigio de probanza de adulterio, abandono y sevicia, por lo que supone una interpretación violenta el dar al contenido de la carta la versión de encerrar una confesión de aquellos graves hechos que son sustancia de las causas primera, quinta y séptima del artículo tercero de la ley del Divorcio aducidas por la demandada y estimadas en el fallo recurrido, todo lo cual hace bien notoria su injusticia en cuanto se fundamenta en ellas.

CONSIDERANDO: Que el hecho de la falta de subsidio que da base a la alegación de la causa cuarta del artículo tercero de la ley de Divorcio y que hace afirmar al Tribunal *a quo* el desamparo por parte del esposo, pierde su eficacia legal cuando la protección cesa por el alejamiento voluntario de la esposa del domicilio conyugal por ser este motivo suficiente a justificar aquella omisión; máxime cuando la ausencia no se ampara en motivos serios cual ocurre en el caso de

autos en el que no aparecen probados los que como tales se adujeron y que analizados quedan en el considerando precedente; siendo, en consecuencia forzoso estimar el recurso por el motivo tercero del artículo cincuenta y siete de la citada ley en cuanto dicha causa de desamparo no puede ser alegada con éxito por el cónyuge incurso en la de abandono.

CONSIDERANDO: Que existiendo conformidad de las partes respecto a haber vivido constantemente separados de hecho en distinto domicilio desde fines del año 1904, queda como única cuestión el determinar si por lo menos en los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, tal separación estaba libremente consentida por ambos cónyuges, para poder concretar si la Audiencia sentenciadora al desestimar la causa décimo-segunda propuesta por el actor como fundamento de su acción, apreció debidamente las circunstancias del caso y ponderó justamente los hechos o se está en el caso de estimar el motivo del recurso a aquella referente.

CONSIDERANDO: Que el alejamiento voluntario de la esposa del domicilio conyugal a fines del año 1904, y el hecho de que instada por su marido en 7 de mayo de 1905 a que se reintegrara a dicho domicilio, no atendiera a tal requerimiento, revela; no habiéndose probado la existencia de causa grave que pudiera justificar esa conducta, que la demandada con plena libertad decidió no reunirse con su esposo y permanecer viviendo en distinto domicilio, cuya voluntaria situación fué aceptada y seguida también por el demandante, que no realizó gestión alguna oficial para reintegrar a su esposa al domicilio matrimonial, no sólo cuando ella no accedió a su requerimiento en 7 de mayo de 1905, sino al haber tenido conocimiento de la caducidad del depósito que su esposa promoviera en el propio año, conducta de uno y otro cónyuge reveladora de la aquiescencia continuada de ambos a consentir por su libre voluntad tal estado, que mantenido en el caso de autos, durante bastante más de los tres años que exige la ley de Divorcio en su artículo cincuenta y siete para integrar los requisitos de la causa décimo-segunda, hace procedente su aplicación para legalizar la situación de hecho en que se encuentran los cónyuges en *litis*, dando así lugar al recurso.

Novación.—Extinción de obligaciones.

Sentencia de 24 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.156, 1.203, 1.204, 1.699, 1.281, 1.091, 1.102, 409, 1.112, C. C.

Burgos.—Letrados: don Leandro Gómez de Cadiñanos y don Tomás Elorrieta.

Procuradores: señores Palacios y Montero.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por hallarse apoyado el primer motivo del recurso en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y limitarse después a señalar errores en la apreciación de las pruebas sin hacer invocación del número séptimo del citado artículo a cuyo solo amparo es lícito combatir la estimación y valoración que de las practicadas haya hecho el Tribunal *a quo*, es forzoso desestimarlos, por cuanto la parte recurrente ha indicado la infracción de los artículos mil ciento cincuenta y seis y mil doscientos cuatro del Código Civil relativas a la extinción de las obligaciones en general, el primero, y a la novación como forma de extinguirse la que es fundamento de la acción ejercitada el segundo, deduciéndola del juicio particular que ha formado frente al de la Sala sentenciadora que examinando en conjunto y aisladamente todos los elementos probatorios, ha formado el suyo y no se lo ha combatido en la única forma legal que pudiera hacerle viable.

CONSIDERANDO: Que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, en la interpretación de los contratos ha de prevalecer la del Tribunal sentenciador si el recurrente no se apoya en un error evidente padecido por aquél, que puede ser combatido al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley ritual, siempre que se discuta la interpretación de una cláusula sin relación con otros elementos probatorios por cuanto en tal caso cabe haberse padecido un evidente error que debe ser subsanado mediante la casación de la sentencia que lo contenga: pero solo es dable impugnarlo invocando el número séptimo del citado artículo, cuando el Tribunal de instancia ha formado su criterio mediante la valoración de diversos medios de prueba examinados conjunta y aisladamente en directa relación con la cláusula discutida cuyo alcance y significación esclarecen y demuestran.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, no pueden prosperar los motivos segundo y tercero del recurso ya que la Sala sentenciadora

al formar su criterio y estimar válido y subsistente el contrato de 3 de mayo de 1927 por virtud del cual don Joaquín Asúa y Linaza ofreció a los señores «Calvo Hermanos» —que en 20 del propio mes aceptaron— la cesión de la mitad de los derechos que como solicitante, aunque figurando a nombre de don Ernesto Bougeaud Arana, de una concesión de doce litros de agua por segundo de tiempo, del arroyo de Marcoleta, jurisdicción de Güenes, y de los de Zaramillo y Zamundi, término de Baracaldo, a cuyo proyecto podía agregarse, como se agregó, otro que tenía en estudio respecto a un manantial en el punto llamado «Nocedal», contrato que contiene otros extremos, y relacionarlo con la escritura de 27 de julio del mismo año y con las diversas pruebas practicadas llegando a formar la convicción antes indicada ha hecho uso de sus privativas facultades y como tal criterio no se ha combatido al amparo del citado número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley adjetiva ni se ha señalado el precepto legal sustantivo referente a la apreciación de la prueba que se suponga violado, si de error de derecho se tratase, ni tampoco se indica el documento o acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del juzgador al ser de hecho el error que se suponga cometido, palmaria aparece la improcedencia de los expresados motivos.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida no se infringen los artículos mil ciento doce y cuatrocientos nueve del Código Civil que como violados se invocan en el recurso, toda vez que al señalar el número de litros de agua adquiridos por el Ayuntamiento de Sestao fijando el de veintiseis por segundo de tiempo, se atuvo a los términos de las concesiones otorgadas por el Estado en las Reales Ordenes de 21 y 29 de noviembre de 1928 sin que a ello obste la fórmula que contienen, usual en estos casos, de no quedar responsable la Administración de la falta o disminución que el caudal de agua pueda experimentar, ni se ha incurrido en dicha resolución en error de hecho por cuanto este se fundamenta en las cuatro actas de aforo traídas a los autos como demostrativas del aserto sin tener en cuenta que fueron nueve las operaciones de esta índole practicadas e igual el número de las actas levantadas cuya totalidad tan solo, y no parte de ella, podría acreditar la realidad del caudal aforado; ni tampoco se ha cometido error de derecho en razón a que aun reconociendo a las expresadas actas de aforo todo el valor que como documentos auténticos les atribuyen los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos diez y ocho del Código Civil, no alcanzan a demostrar lo que la parte recurrente pretende por lo mismo que no constituyen sino una prueba fragmentaria y mutilada; no habiéndose por último, violado los principios de derecho «nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro» ni «nadie puede dar lo que no tiene» ya que no cabe perjuicio en el enri-

quecimiento con lo legítimamente adquirido, ni puede admitirse que al darse en un contrato lo que legalmente existe como es el contenido de las concesiones administrativas, se haya traspasado más ni menos de lo preexistente, por todo lo cual es de notoria improcedencia el cuarto y último de los motivos del recurso.

**Prescripción.—Responsabilidad de funcionarios.—
Secretarios de Ayuntamiento.
Sentencia de 30 de octubre de 1933**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.971 y 1.979 C. C. 238 y 258 E. M. 5.º L. 11 abril 1904. 1.030. R. D. 23 agosto 1924.

Pamplona.—Letrados: don Salvador Jesús Mediano y don Tomás Elorrieta.

Procuradores: señores Giraldo y Montero.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sobre la base de ejercitar don Gaspar Cardona Guarinos como Concejal del Ayuntamiento de Alza (Guipúzcoa) la acción que a juicio suyo le reservaba el artículo doscientos cincuenta y ocho del Estatuto Municipal para mantener el recurso de casación contra sentencia de la Audiencia de Pamplona de 8 de marzo último, preparado por dicha Corporación y del cual desistió después por acuerdo del día 9 de abril siguiente, compareció ante este Tribunal en nombre y representación de dicho señor el Procurador don Gustavo Santos Giraldo acompañando a su escrito de interposición del recurso primera copia de la escritura de mandato a su favor otorgada por el señor Cardona en la ciudad de San Sebastián a 9 de mayo de 1933, la certificación de la sentencia indicada y otras dos expedidas por el Secretario interino de la mencionada Villa de Alza; y puesto que, de un lado, la parte que obtuvo la sentencia no se había aún personado en los autos por hallarse corriendo para ella el plazo señalado en el artículo mil setecientos treinta y seis de la de Enjuiciamiento Civil y, de otro, el examen del problema que invocando el artículo doscientos cincuenta y ocho del Estatuto Municipal en apoyo de su derecho a sostener el recurso de casación abandonado por la Corpora-

ción, planteaba don Gaspar Cardona Guarinos, Concejal de la misma, por su estrecha trabazón con la entraña del recurso antes aconsejaba el estudio y decisión del mismo al conocer del fondo de aquél, y no en una incidencia sobre su admisión, que el Fiscal en su dictamen, además, estimó procedente, este Tribunal hubo de admitir prudencialmente el referido recurso con lo que sin prejuzgar aquella fundamental cuestión antes aludida, se facilitaba en el acto de la vista ocasión propicia al señor Cardona Guarinos para que justificase ante la Sala su situación en los autos que ofrecía, *facie prima*, la anormalidad procesal de ser uno de los Concejales y no el Ayuntamiento de Alza demandante en el pleito por él perdido quien, contra la sentencia recaída que a la Corporación afectaba, promoviose ante este Tribunal el recurso extraordinario de casación por infracción de ley; y como personado en tiempo en él don Felipe Artaza Calafel, demandado en el pleito, suscitó en el acto de la vista cuestión previa relacionada con la inadmisión del mismo y sabido es que repetida doctrina de jurisprudencia de esta Sala tiene establecido que los fundamentos en virtud de los cuales pudo ser rechazado un recurso en trámite de admisión son de aplicar como de orden preferente, a fin de desestimarlos en el fondo, impónese ante todo dilucidar el esencial extremo que acaba de señalarse.

CONSIDERANDO: Que a tal fin es de notar que, el Ayuntamiento de Alza según afirmó en su demanda, planteaba en ella una cuestión de índole civil obrando como persona jurídica a la que servían de fundamentos legales el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal y el treinta del Reglamento de Secretarios Municipales de 23 de Agosto de 1924, el primero de los cuales autoriza al Ayuntamiento que acordase la destitución o suspensión de su Secretario, que el Tribunal competente declarase posteriormente indebida, para reclamar con carácter solidario de los Concejales que votaron aquélla, la responsabilidad civil dimanante de su ilegítima actuación con tal motivo, por lo que el Ayuntamiento de Alza entendiendo que el procedimiento a seguir para interesar de uno de aquellos, don Felipe Artaza Calafel, la que a los votantes del acuerdo de destitución del Secretario de la Corporación señor Mendizábal que declaró indebida el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de julio de 1931 tenía derecho a exigirles con arreglo al citado artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal, era el establecido en la ley de 5 de abril de 1904, conforme a ella promovió ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Pamplona, y con la aquiescencia del citado señor Artaza se tramitó, el pleito de responsabilidad civil contra él entablado, y como la sentencia que recayó le absolvió de la demanda, notorio es que sólo el Ayuntamiento de Alza demandante podía mediante acuerdo proponerse acudir contra

aquella ante este Tribunal preparando a tal efecto recurso de casación a cuyo fin solicitó y obtuvo certificación literal de la sentencia que le fué adversa según consta al pié de la que aparece aportada por el señor Cardona Guarinos al interponer su recurso contra la repetida resolución de la Audiencia de Pamplona, por donde el examen de ese documento demuestra la realidad y certeza de la anomalía procesal antes vislumbrada de que, contra lo dispuesto en el artículo mil seiscientos diez y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil no sea la parte que obtuvo la certificación de la sentencia que se propuso impugnar la presentante del escrito formalizando el recurso sino un tercero a cuyo poder no debió llegar, irregularidad la expuesta que aún hace resaltar más el contenido de las certificaciones expedidas con fechas 6 y 9 de mayo de 1933 por el Secretario interino del Ayuntamiento de Alza que acompañó al recurso don Gaspar Cardona Guarinos en apoyo de su derecho a promoverle puesto que, los acuerdos municipales en ambas consignados evidencian el voluntario desistimiento a formalizar el recurso de casación por él preparado contra la sentencia de la Audiencia de Pamplona que acordó el Ayuntamiento de Alza, única parte de las dos que en el juicio de responsabilidad civil intervinieron en la instancia que legalmente podía promover aquel recurso.

CONSIDERANDO: Que aunque para cohonestar la falsa posición procesal que dichos documentos por él presentados parecían denunciar en el señor Cardona Guarinos, invocó este señor en su escrito promoviendo el recurso extraordinario que nos ocupa su cualidad de Concejal del Ayuntamiento de Alza manifestando que al desistir esta Corporación del recurso de casación por ella preparado venía a mantener ante este Tribunal la acción que le reservaba el artículo doscientos cincuenta y ocho del Estatuto Municipal, el imparcial examen de su texto convence de la imposibilidad de concederle la extensiva interpretación que el señor Cardona Guarinos le atribuye, porque, fundada la demanda inicial del pleito entablado por el Ayuntamiento de Alza contra uno de los Concejales cuyos votos le impusieron el acuerdo de destitución del Secretario del mismo, en el ejercicio de la acción específica que a los Ayuntamientos confiere el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal para exigirles la responsabilidad civil en que incurrieron por su equivocada actuación apreciada por este Tribunal Supremo en su sentencia del 14 de julio de 1931, el régimen jurídico que para ello establece subordinado a la necesidad de que por el funcionario de la Corporación Municipal a quien en sus persona o patrimonio afecten actos o acuerdos del Ayuntamiento se promuevan previamente recurso administrativo ante la propia Corporación y contencioso-administrativo después, es desde su origen mismo bien distinto del ordenado en el artículo doscientos cincuenta y ocho de

Estatuto Municipal, cuya vigencia no ofrece duda, referente a la responsabilidad civil que cualquiera persona individual extraña a las funciones administrativas del Ayuntamiento, o colectiva que requiera la intervención del Alcalde, Concejal, autoridad o funcionario municipales en demanda de un acuerdo o acto administrativo sobre asunto encomendado a su gestión que interese al peticionario, pueda exigir a cualquiera de dichos funcionarios por los trámites de la ley de 5 de abril de 1904 y su Reglamento en méritos del agravio que con ocasión del ejercicio de sus peculiares funciones haya podido inferirle; lo cual demuestra que si las acciones que conceden uno y otro precepto del Estatuto Municipal, al Ayuntamiento en el primer caso contra miembros a él pertenecientes, y en el segundo, a la persona colectiva o individual ajena a vida administrativa de la Corporación que se estime ofendida en sus intereses o derechos por los funcionarios municipales que determina el artículo doscientos cincuenta y ocho del Estatuto, son en absoluto diferentes desde su nacimiento, como singulares e independientes son entre sí de igual modo las ordenadas en el doscientos treinta y ocho en pro del Secretario y del Ayuntamiento respectivamente, y que por tanto el ejercicio de la conferida en este último precepto al Ayuntamiento de Alza contra el Concejal por él demandado de responsabilidad civil nunca podría realizarlo al amparo de aquel otro, notorio es también que si el señor Cardona Guarinos no hubiera podido verificar en la instancia la doble sustitución de la persona jurídica constituida por el Ayuntamiento de Alza por la suya individual porque el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto bajo cuya égida accionaba en ella la Corporación no lo autoriza, ni la de la acción misma específica del referido artículo doscientos treinta y ocho por la derivada del doscientos cincuenta y ocho por ser ambas diferentes, indudable ha de ser también que dicho señor que no litigó en la instancia ni puede adjudicarse las indicadas transmuciones de personalidad y acción, carece de derecho para formalizar por su exclusiva iniciativa en beneficio o en perjuicio del Ayuntamiento de Alza un recurso extraordinario como el de casación por infracción de ley que ha intentado contra la mencionada sentencia de la Audiencia de Pamplona, cuando de él había desistido a tiempo la Corporación Municipal citada que era la única parte de las personadas en el juicio con facultad para hacerlo y el señor Cardona no puede atribuirse conforme al Estatuto Municipal la representación del Ayuntamiento de Alza, por lo que, el poder con que el Procurador Santos Giraldo representa al señor Cardona Guarinos en el recurso, es esencialmente insuficiente para que aquél pueda ejercitar en nombre y representación de este último señor la acción que pretende mantener el recurso de casación por él promovido contra la tan repetida sentencia de la Audiencia de Pam-

plona, que sólo corespondía al Ayuntamiento de Alza, y en atención a que los razonamientos expuestos concurren en contra de la admisión del referido recurso entablado por el señor Cardona, impónese su desestimación en el fondo conforme a la conocida doctrina de jurisprudencia antes indicada.

**Letras de cambio.—Nulidad de ejecutivo.—Perjuicios.
Embargo de las mismas.**

Sentencia de 8 de noviembre de 1933

HA LUGAR

Motivos: Arts. 443, 491, 495, 491, 488, 521 y 461, 496 y 507 C. Cm. 1.829, 1.101 y 1.162 4.º C. C., 2.128 y 1.479 E. C.

Albacete.—Letrados: don Antonio Gotor y don Joaquín Garrigues.

Procuradores: señores Ullrich y Monsalve.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que son hechos que la sentencia recurrida afirma y de los que es forzoso partir para la resolución de este recurso los siguientes: Primero, que don José Sánchez García vendió por escritura pública a don Eugenio Gutiérrez Nieto (demandado) un establecimiento de tejidos por el precio de sesenta y ocho mil doscientas noventa y una pesetas con noventa y nueve céntimos. Segundo, que a cuenta de dicho precio el señor Gutiérrez Nieto entregó al vendedor treinta y cuatro mil doscientas noventa y una pesetas con noventa y nueve céntimos en Billetes del Banco de España y moneda corriente, y en pago de las treinta y cuatro mil pesetas restantes letras de cambio de quinientas pesetas cada una, por él aceptadas y libradas por el vendedor pagaderas en diversos plazos, de ellas veintidós con vencimientos al 31 de octubre de 1928 y 30 de noviembre del propio año, dándose por ello pagado el señor Sánchez García totalmente del precio de la venta. Tercero, que el señor Sánchez García endosó diez y ocho de aquellas cambiales a don Blas Davia Molina (demandante), con vencimiento, nueve el 31 de octubre y otras nueve el 30 de noviembre de 1928. Cuarto, que antes de los vencimientos de las letras de 31 de octubre, por consecuencia de procedimientos judiciales, se-

guidos ante los juzgados de primera instancia de San Vicente de Valencia y de los municipales de Villanueva del Grao y Campanar de Valencia, por diversos acreedores, que no son parte en este pleito, del vendedor del antes dicho establecimiento, que tampoco litiga en estos autos, se embargaron al demandado, por manifestar el vendedor que carecía de bienes, los créditos pendientes de cobro que el último tenía contra dicho demandado como consecuencia de la indicada venta, representados por los vencimientos de 31 de octubre y 30 de noviembre de 1928, requiriéndole para que retuviera dichas responsabilidades a las resultas de los autos; y Quinto, que negociadas las diez y ocho letras por los Bancos y llegadas las fechas de vencimiento el aceptante no pagó, por lo que hubieron de ser protestadas, y reintegrado su importe por el endosatario, éste formuló demanda ejecutiva contra el aceptante, que fué resuelta por el Tribunal *a quo* no dando lugar a la ejecución, por estimar la excepción de pago en virtud de los embargos y requerimientos dichos, motivando esta resolución los presentes autos de juicio declarativo.

CONSIDERANDO: Que la letra de cambio, representativa del contrato cambiario, instrumento de crédito, y que en algún caso llega a confundirse con la moneda fiduciaria, se reputa con arreglo al artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código de Comercio, acto mercantil, no siendo aplicables, conforme al propio precepto y doctrina de este Supremo Tribunal, más disposiciones que las de aquel cuerpo legal en todos los actos que sean consecuencia necesaria de la misma, tales entre otros, como el endoso, la aceptación y el pago.

CONSIDERANDO: Que siendo, por tanto, la legislación mercantil la única aplicable a este litigio, en que se reclama por un endosatario tenedor legítimo de unas letras de cambio, al aceptante el pago de su importe que no fué satisfecho a su vencimiento, la cuestión a resolver consiste esencialmente en determinar el alcance del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código de Comercio en lo referente a la frase «embargo de su valor por auto judicial» ya que por el Tribunal *a quo* se entendió que los embargos practicados por acreedores del librador de los créditos pendientes de cobro por la venta de su establecimiento de tejidos, implicaban el embargo del importe de las letras de cambio aceptadas por el demandado, mientras que por el recurrente se sostiene que lo que se ha de embargar no es un crédito, sino el valor de la letra, determinándolo, sabiendo cual es, y que el requerimiento por tanto ha de ser para que se entienda embargado el importe de la letra como cosa individual, conocida.

CONSIDERANDO: Que el embargo de la letra o de su valor a que se contrae el artículo cuatrocientos noventa y uno antes citado, no puede hacerse con independencia del documento o documentos que

individualizan su importe, y de las personas que las poseen legítimamente, y de ahí que en la exposición de motivos del Código Mercantil se diga «que con el objeto de favorecer la circulación de las letras de cambio y de que éstas se paguen a quien tenga perfecto derecho para exigir su importe se suprimían las trabas y restricciones a que la sometía el Código anterior, atribuyendo exclusivamente a la Autoridad judicial la facultad de acordar el embargo de las letras en todos los casos en que proceda, según las leyes, así como la facultad que tenía el pagador de demorar o dilatar el pago, a solicitud de persona conocida, con lo cual se cerraba la puerta, con ventaja para el comercio, a las maquinaciones e intereses bastardos»; esto es lo que el Código quiere, y así con toda claridad se deduce de todo su artículo referente a la materia de que se viene tratando, es que por estimar condición esencial al carácter y naturaleza de la letra la de ser circulante, a esa condición no se pongan trabas y que el pago se verifique al legítimo tenedor el día de su vencimiento, a no ser que por una causa más o menos ligada con la provisión de fondos se haya procedido al embargo de su valor por auto judicial, con arreglo a las normas que señala la ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos dos mil ciento veintiocho y siguientes, que aunque se contrae a los cuatrocientos noventa y seis y quinientos siete del Código de 1829, es aplicable al actual por concordar aquellos preceptos con los vigentes cuatrocientos noventa y uno y cuatrocientos noventa y ocho que sustancialmente disponen lo mismo, cuya ley tiene por finalidad el tratar de constituir un fondo sobre el cual se pueda hacer efectiva la garantía.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto es evidente que la Sala sentenciadora al absolver de la demanda por entender que el demandado aceptante de las letras no pudo pagar al demandante, endosatario y tenedor legítimo, el día de su vencimiento en atención a ciertos requerimientos de retención primero y entrega después, acordados por autoridades judiciales, de acreedores no del demandante sino del librador por relaciones en absoluto ajenas a las que se derivaban de las letras, deduciendo de aquellas retenciones, en las que ni siquiera fué oído el portador, implicaban embargo del valor de las cambiales, infringió el artículo cuatrocientos noventa y uno mencionado, y el cuatrocientos noventa y cinco que se invocan en el primer motivo del recurso, procediendo en su virtud la casación de la sentencia, por ser una consecuencia lógica que el portador de una letra de cambio que no ha sido oído en ninguno de los procedimientos de los que provienen los embargos tiene derecho a hacerla efectiva, no siendo necesario el examen de los demás motivos.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que por virtud de lo dispuesto en los artículos cuatrocientos sesenta y uno, cuatrocientos ochenta y ocho, cuatrocientos noventa y uno, cuatrocientos noventa y cinco, quinientos diez y nueve y quinientos veintiuno del Código de Comercio, el demandante don Blas Davia Molina, tenedor legítimo de las letras de cambio, como endosatario del librador y endosante a entidades bancarias a las que después reembolsó, tiene perfecto derecho a exigir del demandado don Eugenio Gutiérrez Nieto, áceptante, el pago de las cambiales, y en su consecuencia es procedente estimar lo que se solicita en el tercer pedimento del suplico de la demanda en relación con el quinto, o sea condenar al demandado al pago del importe de las letras de cambio presentadas, con todos los gastos de las mismas, mas el interés legal de ellas desde el siguiente día del protesto a la fecha de la demanda de estos autos.

CONSIDERANDO: Que no son de estimar los pedimentos primero, segundo y cuarto de la demanda, referentes a la nulidad del juicio ejecutivo, nulidad de la excepción de pago entonces alegada, e indemnización de perjuicios, porque con arreglo al artículo mil cuatrocientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil y constante jurisprudencia de esta Sala, el juicio ejecutivo no produce la excepción de cosa juzgada, pudiendo las partes, a pesar de la sentencia que en aquél recaiga, promover el ordinario sobre la misma cuestión, es decir, la de fondo cual aparece la que se promovió en el presente dleito sobre el pago, o sea sobre la extinción de la obligación, y claro está que si no procede la declaración de nulidad del juicio ejecutivo, tampoco puede prosperar la de nulidad de la excepción de pago en aquel juicio alegada, que es la cuestión de fondo del presente, así como resulta igualmente improcedente la indemnización de perjuicios por ser consecuencia aunque no obligada de aquellas nulidades a las que no se accede.

de los Jurados Mixtos, debe por lo menos modificarles permitiendo la intervención en ellos de los Abogados en ejercicio, prohibiendo, o haciendo incompatibles los cargos retribuidos de estos Jurados Mixtos con el ejercicio de la Abogacía y con el desempeño de otros cargos retribuidos por el Estado, y sometiendo los recursos de apelación contra sus fallos, a las Audiencias Territoriales, o Provinciales, o al Tribunal Supremo, a semejanza de lo que sucede con las sentencias dictadas por los Tribunales industriales.

Tal y como hoy se encuentra la legislación, los Jurados Mixtos, más que para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, sirven para multiplicarlos y agudizarlos.

MAURO MIGUEL Y ROMERO

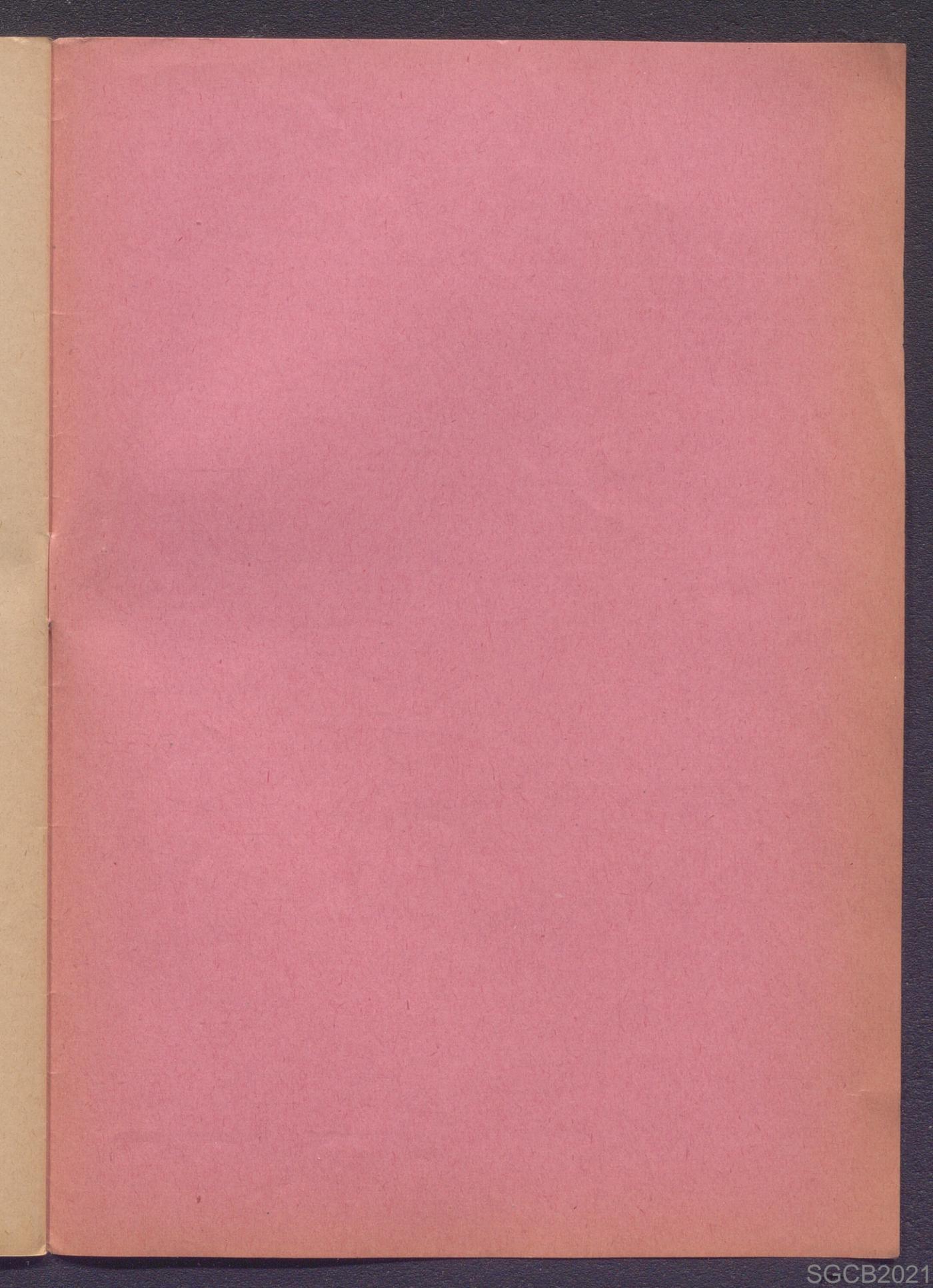
LA VOZ DE LA JUSTICIA

Alimentos para la mujer y los hijos.—Retención.

Solicitada la retención del sueldo que disfruta don P. P., para atender a las necesidades de su mujer y de sus hijos y acordado que aquélla no excediese de la séptima parte, por razón de las disposiciones vigentes, según providencia que fué recurrida, denegada la reposición, tuvo lugar la vista de la apelación interpuesta y con fecha 10 del corriente noviembre, la Sala de lo Civil, de acuerdo con la pretensión del letrado don Aurelio Cuadrado, y bajo la ponencia del ilustre Magistrado don Vicente Marín, revoca el auto judicial y establece la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que aún en el supuesto de que el alimentante P. P., no tenga otros bienes, ni más utilidades, que un jornal diario de siete pesetas cincuenta y tres céntimos, no puede afirmarse que la cantidad de cuatro pesetas diarias asignadas a la mujer, y a los dos hijos del matrimonio que han de quedar provisionalmente al cuidado de aquélla, sea una cuota desproporcionada con la cuantía que señala el artículo ciento cuarenta y seis del Código Civil, por lo que la cuestión queda reducida a resolver hasta que límite puede retenerse al demandado el salario referido.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, conforme a la letra del artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno de la ley riuaria, reformado por el Decreto de 16 de junio de 1931, que al procederse al embargo de bienes, como consecuencia de la obligación del deudor de prestar alimentos, no podrá pagarse de la séptima parte, cuando los sueldos no excedan de tres mil pesetas anuales, ello ha de entenderse en general, por cuanto el legislador lo que se propuso fué defender al patrimonio familiar, en los casos de unos ingresos exiguos, de aquellas otras cargas legales que pudieran suponer las peticiones de otros alimentistas; ya que no sería justo ni equitativo que por ser a otros parecientes precisos los alimentos comprometiese un padre la subsistencia de su mujer e hijos; pero cuando, como acontece en el caso actual, son éstos los que piden alimentos al padre, sería absurdo que se pretendiese limitar su cuantía a la séptima parte de lo por el padre ganado porque sobre estar esto en pugna con los más elementales deberes de carácter ético, se infringirían los artículos mil cuatrocientos ocho número quinto en relación con el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Civil que entre los efectos de la patria potestad señala el deber que los padres tienen de alimentar y educar a sus hijos sin otras restricciones que la que les imponga su fortuna.



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
- » José Pérez Salazar, Estación 5
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3
- » Isalás Vidarte, Víctor, 4
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
- » Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3
- Astorga.—D. Manuel Martínez
- La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
- Ponferrada.—D. José Almaraz Díez
- Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza
- Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
- Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
- » Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
- Cervera del Pisuegra.—D. Emilio Martín
- » D. Enrique González Lázaro
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
- » D. Manuel Gómez González
- » » Manuel Galán Sánchez
- » » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18
- » Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
- » José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
- » José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L R
- » Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
- » Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
- » Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
- » D. Julián López Sánchez
- » Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
- » » Aquilino Burgos Lago
- » » Juan Burgos Cruzado
- » » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
- » » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso
- Toro.—D. Emilio Bedate
- » » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID